

Cartagena de Indias, Enero de 2019

H. Juez  
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.



RECIBIDO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
2019

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE: BEATRIZ BARRIOS DE MARTINEZ  
DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
RAD: 13-001-33-33-005-2018-00169-00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como agente oficiosa y/o apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, **LUIS EDUARDO UMAÑA** Y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

**1. -A LOS HECHOS**

**PRIMERO.-** Es cierto.

**SEGUNDO.-** Es cierto.

**TERCERO.-** Es cierto.

*Agredub  
Cortes Arango*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly containing a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.



**Prosperidad  
para todos**

**CUARTO.-** Es cierto. Al respecto debemos mencionar que el finado, señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, devengaba dos pensiones provenientes del tesoro público, lo que va en contra vía de lo señalado en la Constitución Política de Colombia, además, el cargo que desempeñó en puertos era de odontólogo razón por la cual no tenía derecho a la pensión convencional de Cartagena años 1987 y 1988, por tener la calidad de empleado público.

**QUINTO.-** Es cierto.

**SEXTO.-** Es cierto.

**SÉPTIMO.-** Es cierto.

**OCTAVO.-** Este hecho es cierto.

**NOVENO.-** Es cierto. Sin embargo es importante aclarar que si el afiliado, señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, no dejó causado el derecho tampoco podría ser beneficiaria la demandante y por tanto no es posible que se le reconozca prestación alguna.

**DECIMO.-** Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que no reposa en el expediente administrativo otra solicitud de reconocimiento en virtud del fallecimiento del señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ, también es cierto que no es posible que a la demandante le sea reconocida pensión ya que el afiliado no dejó causado el derecho ya que nunca tuvo derecho a la pensión convencional.

**DECIMO PRIMERO.-** Es parcialmente cierto, si bien es cierta la afirmación de la parte actora, también es cierto que actualmente cursa un proceso judicial en dicho sentido y las resultas de dicho proceso son determinantes para las resultas de la presente acción.

**DECIMO SEGUNDA.-** Es cierto.

**DECIMO TERCERO.-** No es cierto. Precisamente por existir un pleito pendiente por hechos que son determinantes en el presente asunto, no es posible que mi representada proceda a realizar reconocimiento y pagos que pueden poner en peligro la estabilidad financiera del sistema.

## 2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

**PRIMERA Y SEGUNDA:** Me opongo totalmente a estas pretensiones, las resoluciones demandadas contienen los elementos fáctico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se negó el derecho reclamado, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer al señor (a) BEATRIZ BARRIOS DE MARTINEZ como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further details of the document.

Fifth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or signature area.

EX-100000  
100-100000



Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la pretensión anulatória, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

### 3.- HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

3 (SIC): Me opongo esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.  
2 (SIC): Me opongo en atención a que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, por lo tanto, solicito que se condene a la parte actora.  
1 (SIC): Me opongo esta pretensión es consecuencia de una eventual condena y como ya ha sido manifestado el afiliado no dejó causado el derecho en favor de la señora BEATRIZ BARRIOS DE MARTINEZ.

**CUARTA.** Me opongo a esta pretensión, el afiliado no dejó causado derecho en favor de la demandante y por tanto no hay justificación al pago de retroactivo pensional:

**TERCERA:** Me opongo, tal como se mencionó anteriormente, el afiliado, señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, en vida no ostentaba la calidad de empleado público, por lo tanto nunca tuvo derecho a la pensión reconocida; en virtud de ello, no dejó causado ningún derecho en favor de la señora BEATRIZ BARRIOS DE MARTINEZ.  
Por lo anteriormente expuesto no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la interesada.

Por lo tanto, el causante señor MARTINEZ ESCOBAR JAIME ENRIQUE, devengaba dos pensiones una otorgada por el ISS y otra por la Empresa Puertos de Colombia, lo cual en concordancia con el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, no es compatible devengar dos o más asignaciones del tesoro público y aunado a lo anterior el cargo que desempeña en puertos era de odontólogo razón por la cual no tenía derecho a la pensión convencional de Cartagena de los años 1987 y 1988, por no tener la calidad de empleado público.

En consecuencia, se debía proceder a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de dicha resolución y en contra las que posteriormente reajustaron la mesada, con el fin de obtener el cese de los efectos jurídicos de las mismas y por ello se remitió el expediente a la Subdirección Jurídica de mi representada.

Al respecto es importante mencionar que a través de Resolución No. 732 de fecha 27 de abril de 1988, expedida por la Empresa Puertos de Colombia se reconoció pensión de jubilación convencional a favor del señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, pero no se efecto de conformidad al régimen legal que rige la materia.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Faint, illegible text in the middle section of the page.



Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

1931

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos fácticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda y en ese sentido es necesario hacer un breve recuento de los hechos, así:

Mediante Resolución No. 0732 del 27 de abril de 1998, la Empresa Puertos de Colombia, hoy liquidada, puerto de Cartagena, reconoció una pensión de jubilación al causante, por cuantía de \$71.280.66, a partir del 30 de septiembre de 1987, teniendo en cuenta el artículo 139 de la convención colectiva de trabajo vigente para esa fecha.

Que mediante Resolución No. 34043 del 08 de junio de 1998, se confirmó la anterior resolución.

Que mediante Resolución No. 1709 del 01 de septiembre de 1994, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció al causante una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$488.920.00, a partir del 01 de septiembre de 1994.

Que mediante Resolución No. 0959 del 31 de julio de 2009, el GIT, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION 2, ordenó se reactivara al causante en nómina, pagando además las mesadas de junio y adicional de 2009 y se ordenó continuar con el trámite administrativo en orden de determinar si las dos pensiones que devengaba el causante o alguna de ellas se ajusta a la legalidad.

Que mediante Resolución No. RDP 028240 del 13 de julio de 2017, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor (a) MARTINEZ ESCOBAR JAIME ENRIQUE, quien se identificaba con CC No. 879.781 de Cartagena, a favor de la solicitante señora BARRIOS DE MARTINEZ BEATRIZ, con C.C. No. 22.779.927, por incompatibilidad de la pensión que se había reconocido en su momento al causante a la cual no tenía derecho.

Frente a los datos del causante tenemos:

Que el(a) causante nació el 30 de mayo de 1929.







PENSION DE JUBILACION. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores a posteriores a la firma de la presente Convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó sus servicios, con

Trabajo Vigente para 1991 -1993, preceptiva:

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social, continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se hagan. Por otra parte, el Artículo 107 de la Convención Colectiva de

Artículo 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los efectos que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por las siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcularlos aportes.

A su vez, el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, dispone:

(...) B empleado oficial que sirva a haya servido veinte (20) años continuos a discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...).

De otra parte, respecto al reconocimiento efectuado por el ISS Artículo 1 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985; norma que regule los requisitos de edad, porcentaje y factores salariales para que los empleados públicos accedan a la pensión de jubilación, así:

(...) ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...).

Que conforme la fecha de fallecimiento del causante la normatividad a aplicar a efectos de una pensión de sobrevivientes es la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13 establece:

Que una vez revisado todo el expediente prestacional y los motivos de negación efectuados a través de la Resolución No. RDP 028240 del 13 de julio de 2017, esta instancia acoge los mismos planteamientos de hecho y de derecho indicados en dicho acto administrativo, haciendo adicionalmente las siguientes salvedades y requerimientos:

Que el(a) causante falleció el 09 de marzo de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.

Small, faint text located in the lower right quadrant of the page.



**Prosperidad  
para todos**

base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el tope máximo de 17.5 salarios mínimos mensuales legales. (...).

Respecto al reconocimiento efectuado por FONCOLPUERTOS

Finalmente, el Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988 emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, por medio del cual se determinaron los cargos que tenían la calidad de empleo público, establece:

**ARTICULO PRÍMERO.-** Derogar el acuerdo No. 011 de mayo 13 de 1987.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El artículo 38 del Acuerdo No. 857 de 1981 aprobado por el Decreto No. 2465 de 1961 quedará así:

*Artículo 38.- Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan con trabajadores oficiales vinculados a día por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción del nominador, además del Gerente General, las personas que por ejercer funciones de dirección y confianza desempeñen los siguientes cargos:*

a.) EN LA OFICINA PRINCIPAL (BOGOTÁ): Gerente General, Subgerentes, Secretaria General, Jefes de Oficina, Director Financiero Jefes de División, Jefe de suministros. Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas.

b.) EN LOS TERMINALES MARÍTIMOS: Gerentes. Directores. Jefes de Oficina. Secretarios, Jefes de Departamento. Jefe Administrativo de Servicios Médicos, Jefe de Sección III de Registro y Control de Personal. Jefe de Sección III de Caja, Jefe de Sección III de Cobranzas. Jefe de Sección III de Facturación, Jefe de Sección III de Control Entrada y Salida. Médicos. Odontólogos. Abogados, Ingenieros. Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas. Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco). Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco).

c.) EN LA OFICINA DE CONSERVACIÓN DE OBRAS BOCAS DE CENIZA Jefes de Oficina, Directores, Jefes de Departamento, Abogados, Médicos, ingenieros. En la Draga Colombia los cargos de Capitán, Jefe de Ingenieros, Primer Ingenieros, Primer Oficial.

d.) EN LAS OFICINAS DE MUELLES PRIVADOS: Los Directores.

**PARÁGRAFO.-** Así mismo, serán empleados públicos aquellas personas que desempeñen los cargos de dirección o confianza que se llegaren a establecer mediante cualquier reestructuración de la planta de personal, a que sustituyan los que por el presente Acuerdo se precisan como tales o que amparados bajo la presente denominación y nomenclatura figuren en la planta adicional de personal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El numeral 11 del Artículo 118 del Acuerdo No. 857 de 1981 aprobado por el Decreto No. 2465 de 1981, quedará así:





Fijar la estructura administrativa, la planta de personal, las escalas de remuneración y prestaciones sociales de los empleados de la Empresa

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional con la vigencia que éste señale, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. Respecto a la doble asignación del Tesoro Público, de 1886 (art. 64) se había consagrado la prohibición de recibir simultáneamente dos asignaciones contempladas en la ley, de empresas o de instituciones en que tuviera parte principal d Estado, salvo las excepciones contempladas en la ley, limitaciones que hoy en día igualmente están consagradas en el artículo 128 de la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, la norma de 1886 precitada, fue desarrollada entre otros por el Decreto 1713 de 1960, que en su artículo primero dispuso:

(...) Artículo 1 Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal del Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación: a) Las asignaciones que provengan de establecimiento docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo; b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargas;

c) Las que provengan de pensión de jubilación y del servicio de cargos públicos, siempre que el valor conjunto de la pensión y el sueldo que disfruten por el cargo, no exceda de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00) mensuales;

d) Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro disfruten los miembros de las Fuerzas Armadas.

Parágrafo. Para los efectos previstos en las ordinales a) y b) del presente Decreto, se entiende por horario normal de trabajo la jornada de ocho (8) horas

En concordancia con lo anterior el artículo 128 de la Constitución de 1991, señaló:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo las casas expresamente determinados por la ley.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, indicó:

"Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepcionalmente las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa; b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional; d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud; f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas; g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades

La anterior norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1 de abril de 1993, M.P. Dr. Vladimiro naranjo Mesa, en la cual se estableció:

Al analizar el contenido del artículo 19 de la ley 4 de 1992, antes transcrito, advierte la Corte que en su primera parte reproduce la prohibición constitucional establecida en el artículo 128, en el sentido de prohibir d desempeño simultáneo de más de un cargo público, como el recibo de más de una asignación que provenga del tesoro público, y señala además los casos en los cuales no opera dicha regla general, lado ello como desarrollo fiel de la competencia que le asignó el Constituyente al legislador en el citada canon constitucional.

Entonces como fue el mismo Constituyente quien autorizó al legislador para estatuir los casos de excepción a la citada incompatibilidad, bien podía el Congreso proceder a fijarlas sin cortapisa alguna, salvo el respeto por las normas constitucionales que regulen los derechos a establezcan las garantías que en lo referente al tema sean pertinentes, ya que en la disposición superior mencionada-artículo 128-, no se le señaló pauta, limitación o condicionamiento específico para su debido ejercicio.

Vistas las distintas situaciones que aparecen en la norma acusada y confrontadas con la Carta Política, no encuentra esta Corporación que vulnere ninguno de sus mandatos y, por el contrario, considera que ellos obedecen exclusivamente a la voluntad del legislador, quien fundamentado en juicios o criterios administrativos, laborales, sociales, de conveniencia o de necesidad, las instituyó como a bien tuvo, sin que esta Corporación pueda controvertir esas determinaciones.

Así mismo, para efectos de entrar a estudiar el pago de una doble asignación del Tesoro Público es necesario exponer, la sentencia T - 066 de 2010, de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional:

"Alcance del artículo 128 de la Constitución Política. La Constitución Política en el artículo 128 prevé: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, y el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

La evolución normativa de la anterior prohibición tiene como referente la Constitución Política de 1886, que en d artículo 64 prescribía: nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salva lo que para casos especiales determinen las leyes. Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos (texto del acta de la Comisión Octava del Senado correspondiente a la sesión del día 14 de noviembre de 1935), obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, si se les permitía la acumulación de cargos y, por ende, de sueldos.

Razones de moralidad de la administración y del poder público llevaron a la modificación del texto anterior, mediante la expedición el acto legislativo No. 1 de 1936, cuya artículo 23 reformó expresamente el artículo 64 de la Carta de 1886, en el sentido de cambiar el término sueldo por el de asignación con el fin de incluir allí toda clase de remuneraciones, emolumentos, honorarios, mesadas pensionales, etc., que pudieren percibirse con cargo del erario público. Este artículo también amplió el campo de cobertura de la disposición y extendió su aplicación a las empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado. Así mismo, precisó el significado y alcance de la expresión tesoro público en el sentido de comprender el tesoro de la nación, los departamentos y los municipios; sin embargo, dejó incluíme la parte de la norma

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, including the identification of data sources, the design of data collection instruments, and the implementation of data collection procedures.

7. The seventh part of the document discusses the various methods used for data analysis, such as descriptive statistics, inferential statistics, and qualitative analysis. It explains how these methods are used to interpret the data and draw meaningful conclusions.

8. The eighth part of the document focuses on the presentation of data, including the use of tables, charts, and graphs. It provides guidelines for creating clear and concise reports that effectively communicate the results of the data analysis.

9. The ninth part of the document discusses the importance of data security and privacy. It outlines the measures that should be taken to protect sensitive data from unauthorized access, loss, or disclosure.

10. The tenth part of the document concludes by emphasizing the value of data in driving organizational success. It encourages the organization to continue to invest in data management and analysis to stay competitive in a rapidly changing market.

11. The eleventh part of the document provides a list of references and resources for further reading. It includes books, articles, and online resources that provide additional information on data management and analysis.

12. The twelfth part of the document provides a list of appendices, including the data collection instruments, the data analysis software used, and the raw data. These appendices are provided to support the findings and conclusions of the document.



que autorizaba a la ley para señalar excepciones a dicha regla general. La Constitución de 1991 conserva ese mandato en su integridad, y le agrega la prohibición de que cualquier persona desempeñe más de un cargo público. También adecua el texto del mandato a la nueva normativa, y extiende la definición de tesoro público al patrimonio de las entidades descentralizadas (artículo 128 superior).

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales; en día se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

El desarrollo jurisprudencial del término asignación, se extraxta de los siguientes precedentes. Según lo Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:  
Puede afirmarse que el vocablo asignación es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos, o sin excepción, dado que la expresión nadie no excluye a ninguno de ellas -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario a prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 1993, sostiene: El término "asignación" comprende toda dase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensión, etc.  
Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por las artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4 de 1992, que la desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación-comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensión-recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

De las normas y jurisprudencia anteriormente señaladas, se observa que el reconocimiento de la pensión de jubilación por vejez efectuado por la empresa puertos de Colombia mediante Resolución No. 732 de fecha 27 de abril de 1988 a favor del señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR no solo es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el ISS mediante Resolución 1709 de 01 de septiembre de 1994, sino que no está ajustado a derecho, toda vez que el mismo laboró al servicio de la Empresa Puertos de Colombia en calidad de odontólogo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988 emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, tenía el carácter de Empleado Público razón por la cual no se le debió haber hecho extensiva la convención colectiva vigente durante los años 1987 y 1988.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto ADP 4876 del 13 de mayo de 2014, se solicitó al causante CONSENTIMIENTO EXPRESO, PREVIO Y ESCRITO PARA REVOCAR la Resolución No. 732 de fecha 27 de abril de 1988.

Que debido a que el causante no otorgó consentimiento para revocar la Resolución No. 732 de fecha 27 de abril de 1988, se expidió el Auto ADP 5743 del 05 de junio de 2014, donde se explicó lo aquí expuesto y donde se indicaba que dado que el causante no concedió consentimiento para revocar la mencionada resolución, se daba traslado del presente acto administrativo y del expediente pensional a la Subdirección Jurídica Pensional de esta entidad a fin de que se iniciaran las

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Faint text at the bottom right of the page, possibly a signature or date.



acciones legales pertinentes tendiente a lograr la nulidad de la Resolución No. 00732 de 27 de abril de 1988, mediante la cual se reconoció el derecho pensional al ex trabajador.

En dicho auto se indicaba que analizado el caso en concreto se logró establecer que el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, efectuado mediante Resolución 1709 del 01 de septiembre de 1994 proferida por el ISS, se realizó omitiendo el hecho de que anteriormente la Empresa Puertos de Colombia, mediante Resolución No. 732 de fecha 27 de abril de 1988, había ordenado el reconocimiento al mismo causante de una pensión de jubilación convencional, violando así el principio constitucional contenido en el artículo 128 de la Carta Política, que señala la prohibición expresa de desempeñarse simultáneamente en más de un empleo público, así como de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado; así mismo, este último reconocimiento se efectuó contrariando igualmente disposiciones legales y convencionales en lo referente al tema, toda vez que el causante laboró al servicio de la Empresa Puertos de Colombia en calidad de odontólogo, condición que lo sitúa en los cargos de excepción establecidos en el art 38 del Decreto 1848 de 1969, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988 emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, no le era aplicable la Convención Colectiva de Trabajo, dada su condición de Empleado Público, situación que indefectiblemente conllevaba a que no operaban en su favor los beneficios convencionales, por lo que la prestación económica reconocida, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el reconocimiento pensional se debió efectuar con el lleno de requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en la ley 33 de 1985.

Que por lo anterior, la posición de esta Subdirección es que la Resolución No. 732 de fecha 27 de abril de 1988, expedida por la Empresa Puertos de Colombia y mediante la cual se reconoció pensión de jubilación convencional a favor del señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, no se efectuó de conformidad al régimen legal que rige la materia.

En consecuencia, se debía proceder a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de dicha resolución y en contra las que posteriormente reajustaron la mesada, con el fin de obtener el cese de los efectos jurídicos de las mismas y por ello se remitió el expediente a la Subdirección Jurídica de esta Entidad.

Por lo tanto, el causante señor MARTINEZ ESCOBAR JAIME ENRIQUE, devengaba dos pensiones una otorgada por el ISS y otra por la Empresa Puertos de Colombia, lo cual en concordancia con el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, no es compatible devengar dos o más asignaciones del tesoro público y aunado a lo anterior el cargo que él desempeñó en puertos era de odontólogo razón por la cual no tenía derecho a la pensión convencional de Cartagena años 1987 y 1988, por tener la calidad de empleado público.

Por tanto conforme lo expuesto anteriormente, además es menester tener en cuenta lo indicado por la recurrente, en cuanto a que esta entidad procedió a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual se encuentra en curso en espera que se tenga fallo de la demanda ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, radicado No. 13001233300020140021300, por tanto teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la prejudicialidad, se confirma la negación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada y se estará pendiente de la sentencia judicial que se emita de fondo.

Que para el estudio de la prestación, dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para la reliquidación de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It then goes on to describe the various methods used to collect and analyze data, including surveys and interviews.

3. The next section details the results of the study, showing a clear correlation between the variables being measured.

4. Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research and practical applications.

5. The authors also provide a list of references for further reading on this topic.

6. In addition, they discuss the limitations of the study and the need for further investigation.

7. The document is well-organized and easy to read, making it a valuable resource for anyone interested in the field.

8. Overall, the study provides a comprehensive overview of the current state of research in this area.

9. The findings are presented in a clear and concise manner, allowing for easy interpretation.

10. The document is a well-written and informative piece of research that is highly recommended.

11. The authors are grateful to the funding agency for their support.

12. The study was conducted in accordance with the highest standards of research ethics.



En el caso en mención tenemos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP procedió a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se encuentra en curso en espera que se tenga fallo de la demanda ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, radicado No. 13001233300020140021300, en atención a que, en favor del causante, señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ, se expidieron actos administrativos sin que acreditara los requisitos para ser beneficiario de las prestaciones que en su momento le fueron reconocidas.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...  
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

- cuando a ello hubiere lugar.
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado,*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

La presente excepción se fundamenta en el artículo 100 del Código General del Proceso en el cual se señalan las excepciones que pueden ser formuladas como previas, en el artículo se establece:

#### PLEITO PENDIENTE

Previas:

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

#### 4.-EXCEPCIONES

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**Prosperidad  
para todos**



la unidad  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

### Prescripción

Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGFP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho. Es claro que el afiliado no dejó causado el derecho y por tanto no es posible la sustitución de la pensión.

### Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir.

### De Fondo

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada la presente excepción y en virtud de ello se suspenda el trámite del presente asunto hasta que se el Tribunal Administrativo profiera una sentencia al respecto.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que por fuero de atracción las resultas de dicho proceso son determinantes para las resultas del que nos ocupa, ya que al declararse la nulidad de las resoluciones que reconocieron pensión de vejez al causante, no habría lugar a la sustitución de la misma y por tanto se confirmaría la decisión de mi representada en sus resoluciones, al manifestar que la señor BEATRIZ BARRIOS DE MARTINEZ no tiene derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Despacho	
000 Tribunal Administrativo - ORAL		MAG. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ	
Clasificación del Proceso		Ponente	
Tipo	Ordinario	Clase	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sin Tipo de Recurso		Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ubicación del Expediente		Secretaría - Términos	
Sujetos Procesales			
Demandantes		Demandados	
- UGFP		- JAIME MARTINEZ ESCOBAR	
Contenido de Radicación			
DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. INCLUYE CD.			

Fecha de Consulta: Sábado, 19 de Enero de 2019 - 09:32 10 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

[Detalle del Registro](#)

Numero de Radicacion: 13001233300020140021300

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Prosperidad  
para todos



la unidad  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
58 CHEMISTRY BUILDING  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED  
JAN 15 1964  
FROM  
DR. J. H. GOLDSTEIN  
SUBJECT  
POLYMERIZATION OF STYRENE

TO  
DR. J. H. GOLDSTEIN

RE: POLYMERIZATION OF STYRENE

Enclosed are two copies of a report on the polymerization of styrene in benzene solution at 50°C. The report describes the effect of the concentration of the initiator on the rate of polymerization and the molecular weight of the polymer.

J. H. Goldstein  
Department of Chemistry  
University of Chicago





**Prosperidad  
para todos**

### Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

### Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

### 5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

### 6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

#### 6.1- DOCUMENTALES

1. Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora BEATRIZ BARRIOS DE MARTINEZ.
2. Las documentales que aporte con la contestación.
3. Cuaderno administrativo del causante.
4. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

### 7. -NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citibank, piso 7, oficina 7-B, correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co).

Con el habitual respeto.

Atentamente

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ  
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena  
T.P. No. 131.016 del C.S.J

1948



1948